



%7nè!RèsG^@Š

Causa Nº 1-57376-2012 -

"FERRARI, HECTOR C/ CINQUE, JUAN Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS"

Causa Nº 1-57377-2012 -

"ALBERT, SERGIO MARTIN C/ CINQUE, JUAN Y OTROS. DAÑOS Y
PERJUICIOS"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TANDIL

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 26 días del mes de Febrero de 2013
reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de
Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Esteban Louge Emiliozzi,
Lucrecia Inés Comparato y Ricardo César Bagú, para dictar sentencia en los
autos caratulados: **"FERRARI, HECTOR C/ CINQUE, JUAN Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS ", (Causa Nº 1-57376-2012), "ALBERT, SERGIO
MARTIN C/ CINQUE, JUAN Y OTROS. DAÑOS Y PERJUICIOS (Causa Nº
1-57377-2012), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los
arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de
ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores LOUGE EMILIOZZI -
COMPARATO - BAGU .-****

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las
siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la sentencia única dictada a fs. 367/376 de los autos “Albert, Sergio Martín c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios” y a fs. 277/286 de los autos “Ferrari, Héctor c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios”?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez **Doctor**

ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI, dijo:

I) Los dos procesos mencionados al formular esta primera cuestión tienen por objeto obtener la reparación de los daños y perjuicios originados en un accidente de tránsito ocurrido el día 10 de julio de 1999, siendo aproximadamente las 14:30 / 14:45 hs., en el camino de acceso a la base aérea de la ciudad de Tandil y a poca distancia de su intersección con la ruta 226. En el mismo participaron un **Peugeot 505** dominio B-1.750.728 conducido por **Sergio Martín Albert** y en el que se encontraba transportado en forma benévola el Sr. **Héctor Damián Ferrari**, y una camioneta **Chevrolet Silverado** dominio CTN-134 que era conducida por **Juan Leonardo Cinque**.

Es así que los autos “Albert, Sergio Martín c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios” (en adelante “Albert”) fueron promovidos –tal como lo indica la carátula- por el Sr. Sergio Martín Albert en su carácter de conductor y propietario del automóvil Peugeot, y como tal

reclama por diversos daños sufridos en su persona y en el vehículo. Dirige su pretensión contra el Sr. Juan Leonardo Cinque en su calidad de conductor de la camioneta, “Agropecuaria San Juan S.R.L.” dada su condición de titular registral de la misma, y pide también la citación en garantía de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” (conf. fs. 21/35 y ampliación de fs. 36 de dicha causa).

Por su parte, los autos “Ferrari, Héctor c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios” (en adelante “Ferrari”) fueron iniciados por el Sr. Héctor Ferrari, quien –como ya se dijo- era transportado en forma benévola en el automóvil Peugeot conducido por Albert. Dirige sus pretensiones contra los mismos demandados y citada en garantía que lo hiciera Albert en el proceso acumulado, y también demanda a éste dado que era quien lo transportaba.

II) Luego de integrarse la litis en ambos procesos y de transitarse por la etapa probatoria, el “a quo” dictó sentencia única (art. 194 del C.P.C.C.), la que obra en los lugares indicados al formular esta primera cuestión. En ella rechazó la demanda promovida por Albert contra todos los demandados y la citada en garantía, e hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Ferrari, por la suma de \$ 10.000 con más sus intereses, pero únicamente respecto de Albert, rechazando la demanda promovida contra los restantes co-demandados y la citada en garantía. Impuso costas conforme al principio objetivo de la derrota en todos los casos, y difirió –implícitamente- la regulación de honorarios para la

oportunidad del art. 51 de la ley 8904.

Las razones medulares que llevaron al “a quo” a pronunciarse del modo anticipado –expuestas luego de reseñar los antecedentes de ambos procesos y de referirse a las normas y principios generales aplicables al caso-, y que interesa destacar a los fines de entender en la apelación, pueden resumirse del siguiente modo:

a) A los fines de indagar si los demandados lograron acreditar la existencia de causales de eximición de responsabilidad previstas en el art. 1113 del Código Civil, debe considerarse lo actuado en la causa penal, por los efectos que –eventualmente- la resolución allí recaída proyectaría sobre la causa civil (arts. 1102 y 1103 del Código Civil).

b) Por otro lado, también debe considerarse la prueba producida en la causa penal, lo cual no viola el principio de la defensa en juicio, pues además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la posibilidad de traer a la causa civil cuanta prueba de descargo juzguen conveniente.

c) En la sentencia de primera instancia dictada en la causa penal se condenó a Sergio Martín Albert como autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas, y se absolvió a Juan Leonardo Cinque por encontrarse su accionar comprendido en lo previsto por el art. 34 inc. 2do. del Código Penal. Para así decidir, el Magistrado entendió que “ante la maniobra intempestiva y negligente emprendida por Albert, el mismo, aunque no pudo evitar totalmente el hecho luctuoso, imprimió a su

accionar un curso fáctico apropiado a dichas circunstancias” (fs. de la causa penal) por lo que Cinque “debe necesariamente –para tratar de evitar la colisión y que la misma no sea totalmente frontal- invadir la mano de circulación, para tratar de poner a salvo su vida y la de su acompañante” (fs. 365vta. causa penal).

d) La referida sentencia penal fue apelada por Albert, y el Tribunal de Casación Penal provincial decretó la prescripción “prima facie” de la acción penal a mérito de lo estatuido por la ley 25.990 que consideró aplicable al caso.

e) A la luz de lo dicho quedó firme, respecto de Cinque, cómo fue la mecánica del accidente, por lo que es de aplicación al caso el art. 1103 del Código Civil relativo a los efectos de la sentencia penal absolutoria. Ello implica que el “hecho principal” –integrado por todas aquellas circunstancias fácticas que han sido consideradas esenciales para determinar la absolución penal- no puede ser fijado de manera distinta en sede penal y en sede civil.

f) Conforme doctrina del Superior Tribunal provincial, si en la sede represiva se consideró al accionar de la víctima como causa del infortunio, tal juicio no puede ser revisado en sede civil a los fines de endilgarle responsabilidad patrimonial a quien nada tuvo que ver según sentencia penal firme en la provocación del daño.

g) Se encuentra de tal modo acreditado que el accidente se debió a la maniobra intempestiva y negligente emprendida por

Albert, circunstancia que importa un quiebre en la relación de causalidad que viene presumido por la ley (art. 1113 del Código Civil) y que exime de responsabilidad a Juan Leonardo Cinco y al titular registral de la camioneta por éste conducida.

h) En relación a la conducta de Albert, surge de la pericia mecánica realizada en sede civil (fs. 374/381 de la causa “Albert”) que el accidente se produjo porque por causas que no se pueden establecer el Peugeot 505 se encontraba circulando por el carril contrario al que le correspondía; ante tal circunstancia el conductor de la camioneta realiza una maniobra de esquite consistente en una desviación de su rodado hacia la izquierda, simultáneamente con una acción de frenado de la misma por el lapso de 9 metros, siguiendo una trayectoria recta. Instantes ambos de producirse el impacto entre ambos rodados, los conductores realizan una brusca maniobra de esquite, las que resultaron infructuosas.

También informa el perito que la velocidad de circulación del vehículo Chevrolet era de aproximadamente 60 km./h, estimando –por no existir datos fehacientes y sólo en virtud de los daños producidos- una velocidad equivalente del Peugeot 505. Aclara que dichas velocidades se encuentran dentro de la velocidad máxima permitida en el lugar en cuestión.

También afirmó el idóneo que el estado de las cubiertas del automóvil marca Peugeot colaboró con la producción del siniestro, dada la falta de dibujo en los neumáticos.

No existen motivos para apartarse del dictamen pericial, más allá de la impugnación formulada por la actora (fs. 383/385), en la que se aportan datos subjetivos que no logran demostrar un proceder ajeno a la ciencia por parte del perito, y que además fueron correctamente evacuados por el experto a fs. 392/395.

i) El testigo Migoni (fs. 294), quien transitando por la misma ruta cruzó la camioneta, informó que la misma iba despacio ya que había pasado el cruce de la ruta 226.

j) El testigo Nielsen, acompañante de Cinque al momento del siniestro, informa a fs. 297 que el Peugeot circulaba a excesiva velocidad y cambiando de carril.

k) De todo lo dicho se deriva que Cinque conducía la camioneta a correcta velocidad y de acuerdo a las condiciones del lugar y con pleno dominio de la misma, habiendo intentado, frente a la aparición repentina por su carril de circulación del Peugeot, una maniobra de frenado y luego de esquivar que resultó infructuosa. También surge acreditado que Albert circulaba por el carril contrario al de su mano, y que intentó una maniobra de esquivar sin que se hayan aportado elementos que acrediten la realización de una maniobra de frenado, acción que a todo evento hubiera resultado de limitada respuesta dado que el estado de los neumáticos generaba falta de adherencia, estabilidad, maniobrabilidad y capacidad de frenado.

l) Como corolario de todo lo expuesto, la

conducta de Albert resulta ser totalmente eximente de la responsabilidad legal atribuida y Cinque y a “Agropecuaria San Juan SRL” (art. 1113 del Código Civil), y por añadidura también a la citada en garantía.

III) El decisorio reseñado en el apartado anterior fue apelado en ambos procesos por el Sr. Albert (fs. 390 de la causa “Albert” y fs. 288 de la causa “Ferrari”).

Recibidos los autos en esta instancia, el único apelante expresó agravios de idéntico tenor en ambos procesos (fs. 420/425 y 312/317, respectivamente), los que en ningún caso fueron contestados.

Al contenido de esas críticas lo iré mencionando más adelante, a medida que las vaya tratando.

IV) A fs. 429 de los autos “Albert” se llamó autos para sentencia y lo propio se hizo a fs. 319 de la causa “Ferrari”, por lo cual, habiéndose practicado en ambos procesos el sorteo de ley, se encuentran en estado de resolver.

V.a) Tal como se desprende de la reseña del contenido de la sentencia apelada que he efectuado “ut supra”, el Sr. Juez de grado advirtió –con acierto- que, además de lo actuado en los dos procesos civiles acumulados, también debía consultarse lo acaecido en la **causa penal** que se inició con motivo del mismo accidente de tránsito (“Albert, Sergio Martín – Cinque, Juan Leonardo s/ Lesiones Culposas”).

Ello es así pues en la ley de fondo (arts. 1102 y 1103 del Código Civil) se han establecido las pautas para la determinación

de la incidencia que presenta la cosa juzgada adquirida por el fallo penal, sobre la decisión de la pretensión civil, dando lugar a una problemática que – conforme se ha dicho- “presenta ribetes de gran complejidad” (Peralta Reyes, Víctor M., “Efectos de la cosa juzgada penal sobre el juicio civil. El supuesto de la sentencia penal absolutoria”, en La Ley 2005-B-1266). En esa misma senda, afirma el Dr. Pettigiani en su voto en una de las causas citadas por el “a quo” (C 85.924, “G., M. P. y otra c/ Capraro, Antonio s/ Daños y Perjuicios”, del 25.11.09.) que la cuestión relativa a la interrelación existente entre la sentencia recaída en el juicio penal y la posteriormente pronunciada en sede civil “ha generado intensas polémicas”, tanto dentro del marco doctrinario como en los numerosos fallos que se han dictado al respecto.

Centrándonos en el supuesto de la **sentencia penal absolutoria (art. 1103 del Código Civil)** por ser el que más interesa en este caso, uno de los tantos aspectos que genera debate consiste en determinar qué debe entenderse por el “hecho principal” al que alude la norma. Al respecto, señala el estimado colega de esta Cámara Dr. Peralta Reyes en el trabajo antes citado, que la noción de “hecho principal” contenida en el art. 1103 del Código Civil sólo está referida a las circunstancias fácticas que han sido esenciales para fundar la absolución. De allí –agrega el autor- que en modo alguno serán vinculantes para el juez civil aquellas consideraciones marginales o superfluas que se hayan vertido en el pronunciamiento penal, y que, por ende, carecieron de influencia en el

decisorio. En ese sentido, trae a colación enseñanzas de Borda, quien afirma que suele ocurrir que el juez penal al fundar su sentencia absolutoria atribuya la culpa del hecho a la víctima o a un tercero, o declare que el suceso fue causado por un caso fortuito. Sin embargo –y prosiguiendo con la opinión de Borda que recoge Peralta Reyes- tal declaración no hace cosa juzgada porque no es esencial para el juzgamiento penal, ya que al juez le basta para fundar la absolución, comprobar la falta de vinculación entre el daño y el imputado; la comprobación de que el daño está relacionado con otra causa resulta, en verdad, desprovista de interés. En esa misma línea de pensamiento Peralta Reyes también sitúa a Caseaux y Trigo Represas, quienes a su vez transcriben una esclarecedora cita de Salas, en la que se expresa lo siguiente: “La función específica de los tribunales represivos cuando se trata de delitos por imprudencia, es la constatación de la existencia o inexistencia de “culpa” en el procesado. Para ello puede ser útil, en ciertos casos, determinar las causas a que se debió la producción del accidente, pero esa determinación no es fundamento de la sentencia absolutoria; el juez del crimen no absuelve al procesado porque el hecho dañoso se debió a un caso fortuito, sino porque no ha encontrado que el procesado hubiese incurrido en culpa, lo que no es lo mismo”.

Sin embargo, los debates en torno a esta cuestión aún subsisten, y un claro ejemplo de ello puede encontrarse en una de las sentencias emanadas de la Excma. Suprema Corte provincial citadas por el “a quo” que ya he mencionado “ut supra” (C 85.924, “G., M. P. y otra c/

Capraro, Antonio s/ Daños y Perjuicios”, del 25.11.09.).

En el meduloso primer voto que está a cargo del Dr. Pettigiani, se afirma –en lo sustancial y en cuanto ahora interesa- que “... si en la sede represiva se consideró al accionar de la víctima como causa del infortunio, tal juicio no puede ser revisado en sede civil a los fines de endilgarle responsabilidad patrimonial a quien nada tuvo que ver según sentencia penal firme en la provocación del daño.”

El segundo voto fue emitido por el Dr. Hitters, quien obtuvo la adhesión del Dr. Negri, y si bien en el mismo se comparte la solución arribada por el Dr. Pettigiani, se lo hace por otros fundamentos. En efecto, el Dr. Hitters plantea inicialmente en su voto que deben formularse ciertas precisiones sobre los alcances del juzgamiento penal en sede civil (art. 1103 del Código Civil) “en los supuestos en los que el sentenciante que pone fin a la pretensión punitiva se expide más allá de la conducta del imputado y avanza sobre valoraciones jurídicas relativas a la culpabilidad de la víctima.” A esos fines, puntualiza que como lo ha sostenido esa misma Corte “lo que se valora en la instancia penal es la conducta del imputado, y cualquiera haya sido la opinión del sentenciante allí respecto de la actuación de la víctima en el evento dañoso, no obliga al juez civil cuya tarea se mueve en una dimensión distinta”. Prosiguiendo con ese razonamiento, afirma el Dr. Hitters que debe hacerse una distinción entre las circunstancias fácticas que rodearon al “hecho principal” y la valoración que sobre aquéllas realice el juzgador a los fines de determinar su alcance jurídico en un caso. Ello –

aclara- no importa un *strepitus fori*, pues dicha regla no apunta en sí a la supuesta contradicción de que un sujeto pueda ser absuelto en una jurisdicción y declarado responsable en la otra (máxime cuando en cada una de ellas se admite factores de atribución diferenciados), sino que lo que repugnaría a la ley es que un único hecho haya sucedido de manera diferente para los dos magistrados. También puntualiza el Dr. Hitters en un pasaje de su voto que reviste especial trascendencia para el sub-lite, que un ejemplo de la diferenciación entre las responsabilidades civil y penal lo encontramos en el art. 1113 del Código Civil, el que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa sólo se exime de responsabilidad acreditando la “culpa” de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En tal supuesto –explica- el juez de la instancia privada no se encuentra condicionado por la valoración que sobre aquella conducta del acusado se realizó en la sede punitiva, desde que como surge de la norma aquella conducta resulta indiferente a los fines de establecer la obligación civil de reparar. En síntesis, y tal como lo explica el Dr. Hitters en otro clarificador pasaje, su posición puede resumirse diciendo que “(l)o que queda firme es el modo en que los acontecimientos tuvieron lugar según el juez penal y no la calificación que éste desarrolla sobre la conducta de la víctima, que, reitero, puede ser analizada nuevamente en los términos del art. 1113, in fine, del Código Civil.”

El tercero de los votos –que estuvo a cargo del Dr. Soria y al que adhirió la Dra. Kogan- también coincide con la solución

propiciada en los votos anteriores, aunque por fundamentos parcialmente distintos, pero que guardan afinidad con los desarrollados por el Dr. Hitters. En efecto, el Dr. Soria hace notar que, a diferencia el art. 1102 del Código Civil, el art. 1103 del mismo Código no hace referencia a la culpa del imputado, y explica –siguiendo precedentes de la Corte Nacional- que ello no obedeció a una exclusión involuntaria ni a una redacción defectuosa del legislador, quien siguió en este aspecto la opinión de Freitas y de los jurisconsultos franceses. Sentado ello, afirma que la noción de “existencia del hecho principal” a que alude el art. 1103 del Código Civil se limita a las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa. Y explica que ello es así porque la culpa y la responsabilidad civil difieren, en su configuración y en su gradación, a la reprochabilidad penal, y de ahí que pueda indagarse en el ámbito del derecho privado sobre esas cuestiones, sin perjuicio de la absolución en el proceso penal.

b) Vertidos estos conceptos introductorios en torno a la interrelación entre la sentencia penal y la civil, he de observar que el caso que nos ocupa es ciertamente complejo en este aspecto, ya que a la complejidad que de por sí presenta esta temática –y que he intentado reflejar en el apartado anterior- se le suman las aristas muy singulares que el caso presenta.

Afirmo ello pues en la causa penal resultaron

imputados los conductores de los dos vehículos participantes del accidente, y al dictarse sentencia de primera instancia (fs. 359/369 de dicha causa) uno de ellos (Albert) fue condenado por encontrárselo autor del delito de lesiones culposas, mientras que el restante (Cinque) fue absuelto por considerarse que su accionar quedaba comprendido en lo previsto por el art. 34 inc. 2do. del Código Penal. Para así decidir, el Sr. Juez de grado entendió, luego de valorar la prueba, que fue el accionar de Albert el desencadenante del accidente, ya que –además de circular en un automóvil que tenía las gomas en muy mal estado y no contar con carnet habilitante- realizó una maniobra harto imprudente consistente en transitar por el carril contrario con la finalidad de ingresar a la ruta nacional 226 por un carril de acceso erróneo, para luego intempestivamente y en forma “totalmente imperita”, retornar al carril por el que circulaba. En ese contexto, también entendió el magistrado penal que fue el accionar negligente de Albert el que determinó la conducta de Cinque, ya que éste debió –para tratar de evitar la colisión o que la misma no sea totalmente frontal- invadir la mano contraria de circulación, para tratar de poner a salvo su vida y la de su acompañante.

La circunstancia apuntada al inicio del párrafo anterior –esto es, que en la causa penal hayan sido imputados los conductores de ambos vehículos- pone de relieve una primera particularidad que reviste el caso, ya que el Juez penal debió abocarse a juzgar a ambos por igual, y analizar minuciosamente –como de hecho lo hizo- qué conducta desplegó cada uno de ellos. Lo que quiero significar con ello es que si bien

el Sr. Albert reviste el rol de “víctima” en el ámbito civil –más puntualmente en la causa “Albert” por él iniciada- no ocurre lo propio en la causa penal, donde no fue “víctima” sino co-imputado. De esto se sigue que las consideraciones que el Sr. Juez penal pueda haber hecho en torno a la conducta del Sr. Albert no consisten en las referencias meramente tangenciales que –conforme antes vimos- los jueces de dicho fuero suelen efectuar respecto a la conducta de la víctima para explicar mejor la mecánica del accidente y determinar la culpa o no culpa del imputado, sino en un análisis concreto de su conducta que desembocó en el dictado de una sentencia condenatoria en su contra (art. 1102 del Código Civil).

Sin embargo, otra particularidad que presenta el caso es que el día 22 de mayo de 2003 el Sr. Albert dedujo recurso de casación contra la condena a él impuesta, y su fundamentación (obstante a fs. 50/57 del legajo formado en el Tribunal de Casación) se basó en que el Sr. Juez de primera instancia habría valorado la prueba de manera arbitraria y absurda, arribando de ese modo a una reconstrucción de los hechos que no se condice con lo realmente acaecido. Más puntualmente, el recurrente sostiene que conforme la pericia accidentológica producida en la causa penal la camioneta Chevrolet conducida por Cinque realizó un trabajo brusco de frenado, realizando también un brusco giro hacia su izquierda, donde impactó –por invasión del carril contrario- con el automóvil conducido por Albert. Sin embargo, el Tribunal de Casación Penal no se pronunció sobre el fondo de la cuestión, ya que el día 16 de marzo de 2006 dictó

sentencia en la que de oficio declaró “prima facie” prescripta la acción penal correspondiente al delito que fundamenta la condena impugnada (conf. fs. 70/74 del legajo referido ut-supra).

Este derrotero seguido por la causa penal nos coloca frente a una situación inusual, ya que coexisten una sentencia absolutoria firme que beneficia a Cinque y que en principio impediría discutir en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual recayó la absolución (art. 1103 del Código Civil), junto a una sentencia condenatoria dictada contra Albert pero que no adquirió firmeza por haber sido por él recurrida, a lo que se suma que el tribunal que debía entender en el recurso –en el que se cuestionaba la valoración de la prueba y se tildaba de errónea la representación de los hechos efectuada por el “a quo”- no se pronunció sobre el fondo de la cuestión sino que decretó de oficio la prescripción de la acción penal.

Frente a este cuadro, está fuera de toda duda que la sentencia penal condenatoria dictada en primera instancia contra Albert no adquirió firmeza, y como tal no puede proyectar los efectos previstos en el art. 1102 del Código Civil. En otras palabras, respecto de Albert la causa penal finalizó por la declaración de prescripción, en cuyo caso el juez civil queda en libertad para el ejercicio de su jurisdicción a fin de considerar la admisibilidad de la pretensión articulada por el actor, con prescindencia de la absolución que ha favorecido al demandado en sede penal (Peralta Reyes, “Efectos...”, cit., con cita de Llambías; esta Cámara,

Sala II, "Gil, Omar A. c/ Capitanio, Orlando O.", del 04.11.97., voto del Dr. Galdós con cita de fallos de la SCBA, publicado en LLBsAs, 1998, pág. 573 y sig., con comentario de Arazi, "Cosa juzgada y negligencia"). En relación a este aspecto, se equivoca el recurrente al afirmar en un pasaje de los agravios que el Juez de grado tomó en cuenta la sentencia condenatoria dictada contra Albert en primera instancia, sin tener en cuenta que el Tribunal de Casación revocó dicho fallo, absolviendo al actor (fs. 420 vta. de la causa "Albert" y fs. 312vta. de la causa "Ferrari"). Por el contrario, el Sr. Juez de grado expresó con claridad que el Tribunal de Casación Penal había decretado la prescripción de la acción penal respecto de Albert, y consideró que la mecánica del accidente solo había quedado firme respecto de Cinque (fs. 372 de la causa "Albert" y fs. 282 de la causa "Ferrari"). Más aún, conforme tendremos oportunidad de ver más adelante, si bien el Sr. Juez de grado concluyó que la conducta de Albert resultaba totalmente eximente de la responsabilidad legal atribuida a Cinque y a "Agropecuaria San Juan S.R.L." en los términos del art. 1113 del Código Civil, arribó a tal conclusión no por aplicación del art. 1102 del mismo Código (imposibilidad de discutir la existencia del hecho o la culpa del condenado luego del dictado de una sentencia penal condenatoria), sino tras una valoración de distintas pruebas producidas en el expediente.

Más dudosa es, a mi entender, la situación que se presenta respecto al Sr. Cinque, ya que si bien es cierto que la sentencia absolutoria de primera instancia adquirió firmeza por no haber sido apelada,

y que como consecuencia de ello resultaría de aplicación el art. 1103 del Código Civil y la doctrina elaborada en torno al mismo a la cual brevemente me he referido, no es menos cierto que la “existencia del hecho principal”, entendida como el conjunto de circunstancias fácticas que fueron esenciales para fundar la absolución, fue puesta en crisis por Albert al deducir su recurso de casación. Frente a ello surgen ciertos interrogantes: ¿Qué hubiera pasado si –por hipótesis- el Tribunal de Casación hubiera entendido que la valoración de la prueba efectuada por el magistrado de primera instancia era efectivamente absurda y los hechos habían ocurrido de un modo distinto? ¿Podría en tal caso sostenerse que la situación de Cinque debía juzgarse –en sede civil- de acuerdo al contenido de la sentencia penal de primera instancia, y la de Albert de acuerdo a los lineamientos del decisorio del Tribunal de Casación? ¿No importaría esto último una violación a los principios lógicos de identidad –que predica que todo objeto es idéntico a sí mismo- y de no contradicción –para el cual algo no puede ser y no ser al mismo tiempo- que son los que se tienden a preservar a través del instituto de la prejudicialidad?. Se podría contestar estos interrogantes diciendo que son meramente conjeturales, ya que lo cierto es que la sentencia absolutoria dictada contra Cinque adquirió firmeza y el Tribunal de Casación no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, a mi entender esta respuesta resultaría demasiado perjudicial para Albert, sobre todo a los fines de la acción civil resarcitoria, ya que desplegó una actividad procesal idónea para que un tribunal penal superior se pronunciara

sobre el fondo del asunto -al punto que el recurso fue declarado formalmente admisible (conf. punto I de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal de Casación)- pero ello no se concretó por la declaración oficiosa de prescripción. Todo ello me lleva a pensar que se asiste a una situación inusual y compleja que requiere de una prudente interpretación y aplicación del art. 1103 del Código Civil, ya que si bien es indiscutible que la sentencia absolutoria dictada contra Cinque adquirió firmeza, no encuentro tan claro, en razón de las particularidades apuntadas, que no se pueda discutir en sede civil la “existencia del hecho principal”, entendida –como antes dije- como el conjunto de circunstancias fácticas que fueron esenciales para fundar la absolución.

c) Ahora bien, no obstante lo dicho hasta aquí, y adentrándome en el aspecto que considero esencial para la resolución de la litis, una lectura detenida del decisorio en crisis revela que si bien el Sr. Juez de grado entendió que era aplicable al caso el art. 1103 del Código Civil en razón de la firmeza de la sentencia absolutoria dictada respecto de Cinque, e inclusive transcribió la opinión del Dr. Pettigiani en la ya citada causa C. 85.924 -según la cual, como vimos, si en la sede represiva se consideró al accionar de la víctima como causa del infortunio, tal juicio no puede ser revisado en sede civil a los fines de endilgarle responsabilidad patrimonial a quien nada tuvo que ver según sentencia penal firme en la provocación del daño-, no circunscribió su análisis a lo actuado y resuelto en sede penal, sino que, a los fines de “analizar si la conducta de Albert es causal de

eximición total o parcial de la responsabilidad de los accionados Cinque y Agropecuaria San Juan S.R.L.”, incursionó en el análisis de la prueba producida en los procesos civiles acumulados (conf. fs. 373vta. de la causa “Albert” y fs. 283vta. de la causa “Ferrari”).

Este último aspecto del fallo es prácticamente ignorado en la expresión de agravios, ya que –al margen de algunas referencias tangenciales sobre las pruebas valoradas por el “a quo”, sobre las que luego volveré- en aquella pieza recursiva se dice reiteradamente que el juez de grado no valoró las pruebas rendidas en sede civil y basó su decisorio únicamente en la sentencia penal recaída en primera instancia, la que luego fue revocada por el Tribunal de Casación (ver, entre otros pasajes, fs. 423 de la causa “Albert” y fs. 315 de la causa “Ferrari”). Estas afirmaciones vertidas por el recurrente son doblemente inexactas, ya que el Sr. Juez de grado sí valoró las pruebas rendidas en esta causa civil, y la sentencia penal de primera instancia no fue “revocada” por el Tribunal de Casación, ya que este órgano se limitó a declarar prescripta la acción penal.

Dentro de las pruebas producidas en los expedientes civiles que el Sr. Juez de grado tuvo en cuenta se destaca por su importancia la prueba pericial accidentológica obrante a fs. 274/281 de la causa “Albert”. Es que, conforme lo tiene reiteradamente dicho esta Sala, “si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito –

técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.II, p.720)" (causas n° 28.243, "Palermo" del 27.11.86.; n° 36.209 del 29.03.96.; n° 54.337 "El 34.899" del 22.12.00.; n° 54.908 "Vidaguren" del 07.07.11.; n° 55.358, "Strosio", del 01.12.11.; n° 55.573, "De Lorenzo" del 15.12.11., entre muchas otras). En esa misma senda, aunque con especial referencia a los accidentes de tránsito, se ha dicho que las pericias accidentológica y mecánica cobran especial relevancia a la hora de arribar a la solución del litigio, en el caso de la primera para establecer la mecánica del accidente cuando no se sabe quién fue el embistente, cuál era la velocidad de los automóviles al colisionar, etcétera, y en el caso de la segunda para establecer la magnitud de los daños sufridos por los vehículos, los eventuales costos de reparación y la pérdida de valor venal (López Mesa, "Responsabilidad por accidentes de automotores", pág. 462; Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T. 3, pág. 899; esta Sala, causa n° 56983, "Barbato", del 15.11.12.).

En este caso, el Sr. Juez de grado tuvo especialmente en cuenta las conclusiones del perito en torno a la mecánica

del accidente, a cuyo fin transcribió un pasaje de la respuesta a la pregunta N° 1 de la actora (obrante a fs. 276 y vta. de la causa “Albert”) que es del siguiente tenor: “Por causas que no se pueden establecer, el vehículo en cuestión (se refiere al Peugeot 505) se encontraba circulando por el carril contrario al que le correspondía, o sea invadiendo el carril de circulación de la camioneta. Ante tal circunstancia, el conductor de la camioneta realiza una maniobra de esquite, consistiendo en una desviación de su rodado hacia la izquierda, simultáneamente con una acción de frenado de la misma por el lapso de 9 metros, siguiendo una trayectoria recta. Instantes antes de producirse el impacto entre ambos rodados, los conductores de ambos rodados realizan una brusca maniobra de esquite ... maniobras las cuales resultaron infructuosas”. El “a quo” también tuvo en cuenta lo informado por el idóneo en torno a las velocidades de marcha de ambos rodados que se encontrarían dentro de la velocidad máxima permitida en el lugar, como así también respecto al deficiente estado de los neumáticos del automóvil Peugeot conducido por Albert. Finalmente, afirmó que no encontraba motivos para apartarse del aludido dictamen pericial, agregando que la impugnación formulada por la actora (fs. 283/285 en la nueva foliatura) había sido correctamente evacuada por el experto a fs. 292/295 (según la nueva foliatura).

Como antes decía, este medular aspecto del fallo no fue enfrentado por el recurrente, quien, por el contrario, se limitó a afirmar –reiteradamente- que el juez civil sólo se había ceñido a lo resuelto en una

sentencia penal revocada y no había valorado las pericias producidas en estos autos. Ante tal proceder, es dable recordar que "la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. Que la crítica concreta está referida a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado, indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (Morello, Augusto Mario - Sosa Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto O. "Códigos Procesales...", tomo III, pág. 351; esta Sala, causas nº 33.534 "Patronelli" del 29.10.92; nº 34.602, "Santomauro" del 23.02.94; nº 49.772, "Bussetti", del 20.09.06.; nº 53.074, "Tutelar Fiduciaria" del 31.03.09.; nº 54.904, "Basualdo" del 17.05.11., entre otras). Con especial referencia a la **prueba**, se ha dicho que "...el recurrente deberá puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenten el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición." (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto "La

Alzada. Poderes y Deberes", pág. 25, ésta Sala causa n° 52489 del 19-2-2009, "Heim, German Luis y otro c/ Zito Cono y otro s/ Daños y perjuicios", entre muchas otras).

En el mismo sentido claramente Carlos Camps en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-annotado, comentado, concordado", expone: "La parte frente a un fallo adverso tiene la posibilidad de exigir su revisión. Esta revisión se basa en que la sentencia es considerada injusta por contener transgresiones normativas que pueden ser de variado rango (procesal, de fondo o constitucional). Muchas veces esa violación legal se manifiesta por el quiebre de las reglas de valoración de la prueba, más allá de que en esos casos el defecto del sentenciante se muestre predominantemente referido al mundo fáctico. La carga impuesta por el art. 260, 1ª parte, CPCC requiere especial esmero cuando se cuestiona la valoración de las pruebas colectadas en el proceso, porque en ese cometido los jueces deben formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Es, pues, indispensable desplegar un claro discurso impugnativo, capaz de individualizar los posibles yerros del juez en orden a la selección e interpretación de las probanzas escogidas, y de patentizar, en su caso, como ha soslayado o infringido dichas reglas del raciocinio. Pues bien, toda esta anomalía debe ser expuesta clara y detalladamente al juzgador de segunda instancia. Deben ser juicios concretos respecto de los pasajes de la sentencia considerados defectuosos, no meras elucubraciones teóricas o

desconectadas de lo concretamente ocurrido en el fallo. Y tales asertos tienen que ser razonados. Así como se exige un adecuado razonamiento al juez para exponer sus ideas y que se pueda percibir el camino lógico seguido desde la ponderación fáctica hasta la solución de fallo pasando por la subsunción normativa, así también el litigante si quiere conmovier una norma individual dictada por un órgano del Estado deberá argumentar de manera adecuada, con solidez y objetividad. Ha dicho nuestra Corte que el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260, CPCC, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho” (ob. Cit. pág. 475; esta Sala, causas 55995, “Lovecchio” del 10.05.12., voto Dra. Comparato; n° 55504, “Trovato”, del 29.05.12., voto Dr. Bagú; n° 56.192, “Cenoz”, del 28.06.12.).

Diré una vez más, aún a riesgo de ser reiterativo, que en la expresión de agravios no se enfrenta la valoración que de dicha pericia hizo el “a quo”, lo cual es natural si se tiene en cuenta que en numerosos pasajes de dicha pieza recursiva se afirma –erróneamente- que el anterior sentenciante no valoró ninguna de las pruebas producidas en las causas civiles.

Sin perjuicio de que el aludido déficit sellaría la

suerte adversa del recurso (arts. 260 y 261 del C.P.C.C.), he de decir, a mayor abundamiento, que las pericias accidentológicas no conducen a las conclusiones que pretende asignarles el recurrente en su expresión de agravios. En efecto, la pericia accidentológica producida en la causa penal por el Oficial Subinspector Técnico Superior en Accidentología Vial Enrique A. Vitale (fs. 105/108) concluye que fue la Pick Up Chevrolet la que invadió el sentido de circulación inverso, aclarando que no se pueden establecer los motivos que llevaron a que dicho rodado realizara tal maniobra. Sin embargo, la pericia producida en la causa civil “Albert” por el Ingeniero Roberto Héctor Storoni (fs. 274/281 y contestación a las impugnaciones de fs. 292/295) sí aporta mayor luz sobre la mecánica del accidente, pues allí se afirma –como ya vimos- que fue la previa invasión del carril contrario por parte de Albert lo que determinó que Cinque intentara evitar la colisión “pasándose” al carril por el que debía circular Albert y frenando simultáneamente. Como lo explica el idóneo en la contestación a la impugnación (fs. 293vta. de la causa “Albert”), él arriba a esa conclusión luego de valorar los datos extraídos de la pericia accidentológica producida en sede penal “con más el agregado lógico y científico de la producción del siniestro que nos ocupa” y que explica en los puntos “a” a “f” de su dictamen.

Por último, creo necesario referirme brevemente a las declaraciones testimoniales prestadas por el Sr. Mauricio Jorge Nielsen (fs. 56/57 de la causa penal y fs. 197 de la causa “Albert”), quien circulaba como acompañante de Cinque a bordo de la camioneta Chevrolet el día del

accidente, y cuyos dichos fueron especialmente valorados por el Juez Penal y por su par Civil a fin de tener por acreditado que el automóvil Peugeot venía circulando por el carril contrario.

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de decir que los testimonios de las personas que viajaban en uno de los automóviles siniestrados suelen ser particularmente valiosos (arts. 384 y 456 del C.P.C.C.; esta Sala, causas n° 51.499, “Bonetto”, del 30.04.08.; n° 54339, “El 34.899”, del 21.12.2010; n° 56.170, “Masson”, del 17.05.12.; n° 56.983, “Barbato”, del 15.11.12., entre otras). Sin embargo, también hay que sopesar que lo más frecuente, tratándose de automóviles particulares, es que la persona transportada tenga algún vínculo preexistente con la persona que la transporta –de parentesco, amistad, dependencia, etc...-, por lo que frecuentemente quedará comprendida en una causal de exclusión de testigos (art. 425 del C.P.C.C.) o en alguna de las causales previstas en el art. 439 del mismo código (interés directo o indirecto en el pleito, amistad, relación de dependencia), que si bien no conducen a la exclusión del testigo, ameritan que sus dichos deben ser ponderados con mayor estrictez (esta Cámara Sala II, causa n° 44.651, “Las Heras” del 24.10.02., voto Dr. Galdós; Cám. de Apel. en lo Civil, Sala G, “Araujo c/ Banco de Galicia”, del 05.09.07., voto Dra. Areán, pub. en La Ley del 13.12.07.; esta Sala, causas n° 52.328, “Cooperativa” del 23.12.08.; n° 54339, “El 34.899” del 21.12.2010; n° 55.193, “Sucesores de Abdala” del 25.08.11.).

En este caso puntual, y en lo que hace a la credibilidad de este testigo (doctr. arts. 384 y 456 2da. parte del C.P.C.C.), el Sr. Juez Penal fue claro al respecto a través de conceptos que hago propios por compartirlos plenamente. Según explicó el aludido Magistrado al dictar sentencia en la causa penal (fs. 361vta.), antes de que Nielsen prestara declaración en el debate reconoció la existencia de una relación comercial con el coimputado Cinque. Sin embargo –entendió el Sr. Juez penal- su testimonio hábil y directo resulta computable pues no se ha demostrado ni advertido que hubiese ánimo o interés especial en favorecer a su conocido o perjudicar al restante coimputado, al punto que su credibilidad durante el desarrollo del juicio se ha mantenido inalterable.

La única crítica puntual que se vierte en la expresión de agravios con respecto a la valoración de este testigo es que no existe otro testimonio que lo avale (fs. 422vta. de la causa “Albert” y fs. 314vta. de la causa “Ferrari”). Sin embargo, y al margen de que no queda claro si se trata de una crítica a la sentencia penal o a la sentencia civil –afirmo ello pues, como ya he dicho, el recurrente achaca al juez civil no haber valorado *ninguna* prueba, lo que naturalmente incluiría al testimonio en cuestión-, la declaración prestada por Nielsen no puede ser desatendida por el solo hecho de tratarse de un testigo “único”.

Afirmo ello pues, lejos de negar eficacia probatoria al testimonio único, este Tribunal ha aplicado reiteradamente el

siguiente criterio: “Es unánime el reconocimiento que, en el derecho procesal actual no juega la máxima “testi unus, testis nullus” propia de las pruebas tasadas o legales y puede ser suficiente la deposición de un solo testigo si el mismo es digno de credibilidad o conformidad a las reglas de la sana crítica, por lo que “los testigos se pesan y no se cuentan”, y más vale un buen testigo que muchos mediocres”. Y si bien la existencia de un solo testigo exige una apreciación rigurosa y exigente de los dichos cuando no están apoyados por otros elementos de juicio y antes de que pueda servir, en forma exclusiva, para decidir una causa, ello no ha de conducir a lo que una sagaz denominación jurisprudencial señaló como “disección hipercrítica” del dicho; ello así porque en tal estimativa debe predominar una síntesis razonable y prudente que apareje convicción psicológica. Por lo que mantiene toda validez la declaración del testigo único que se expresa con mención de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sus dichos son coherentes y claros, sin que exteriorice motivos que disminuyan la fuerza de su exposición, por lo que finalmente, puede ser suficiente la declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica” (esta Cámara, causas nº 32.065, “Vila”, del 14.11.90, nº 33.719, “Berardi” del 30.12.92, nº 33.906 “Cabrera”, del 16.06.93; nº 34.464, “Merlos”, del 29.10.93; Nº 34.792, “Casco”, del 23.02.94, Nº 39.200, “Etchepare”, del 24.06.98; nº 47.204, “Sosa”, del 06.10.01; nº 52.365, “Rivera” del 11.12.08; nº 52373, “Gabarrot”, del 11.03.09.; nº 55.260, “Barrionuevo” del 17.04.12., entre otras). En la misma orientación, tiene dicho la Excma. Suprema Corte

Provincial que el sistema de apreciación regido por la sana crítica -esquema de persuasión racional- (arts. 384 y 456 del C.P.C.C.), no le impide al juez fundar su pronunciamiento en un testigo único (conf. C. 105.241, “Deparci” del 03.08.11., con sus citas).

Finalmente, es dable aclarar que el testigo Nielsen es el único testigo que presenció el accidente, y es desde esa perspectiva que puede ser considerado “testigo único”. Aclaro ello pues el a quo también valoró el testimonio de la Sra. Marta Beatriz Migoni (fs. 194/195 de la causa Albert según la nueva foliatura), quien si bien no vio el accidente sí dijo haber cruzado a la camioneta y que ésta iba despacio, con lo cual corrobora un dato cuya importancia no es menor para el esclarecimiento de la mecánica del accidente.

Todo lo dicho me lleva a concluir que los elementos de prueba en los que se basó el “a quo” para representarse la mecánica del accidente han sido correctamente valorados y lo condujeron a conclusiones análogas a las del juez penal, y, como contrapartida, la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada contra tales valoraciones.

Así las cosas, habiendo quedado firme cómo fue la mecánica del accidente, ninguna incidencia tiene que el impacto se haya producido sobre el carril por el que debía circular el automóvil Peugeot, argumento que también se esgrime en la expresión de agravios. Al respecto,

cabe traer a colación lo decidido por la Sala II de esta Cámara (causa n° 41.578, “Lecuona” y “Recci”, del 09.11.00., voto del Dr. Galdós), al mencionar –remitiéndose a precedentes del mismo Tribunal- que la Suprema Corte Provincial, aunque para juzgar la responsabilidad penal, decidió que no existe culpa del conductor ni inobservancia al principio de prudencia o previsión –configurativo de la culpa penal- cuando un automovilista, ante el avance de otro vehículo que circulaba a contramano y en su misma dirección y por su propio carril de circulación, trató de evitar la colisión girando hacia su izquierda, en ocasión en que el otro rodado (el que transitaba antirreglamentariamente) regresó a su propia mano, produciéndose el choque (Ac. P. 32.992, 23-4-85, “T., M. A. s/ Homicidio. Lesiones Culposas”, A. y S. 1985-I-560, voto de la mayoría del Dr. Ghione).

Por todo lo expuesto, he de propiciar la confirmación del decisorio en crisis.

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **Comparato y Bagú** **adhirieron** por los mismos fundamentos al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Doctor ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI**, dijo:

Atento a lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo confirmar la sentencia única dictada a fs. 367/376 de los autos “Albert, Sergio Martín c/ Cinco, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios”

y a fs. 277/286 de los autos “Ferrari, Héctor c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios”. Con costas al recurrente vencido (art. 68 y conc. del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 8904.

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **Comparato y Bagú** **adhirieron** por los mismos fundamentos al voto precedente.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del C.P.C.C., **se Resuelve:** confirmar la sentencia única dictada a fs. 367/376 de los autos “Albert, Sergio Martín c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios” y a fs. 277/286 de los autos “Ferrari, Héctor c/ Cinque, Juan y otros s/ Daños y Perjuicios”. Con costas al recurrente vencido (art. 68 y conc. del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 8904. Notifíquese y devuélvase.

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Dolores Irigoyen
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-